

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y navegacion ajustado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el dia 12 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el Tratado de comercio y navegacion ajustado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 12 de Diciembre de 1883.

Iniciadas las negociaciones para la celebracion de este pacto comercial al mismo tiempo que el Gobierno de S. M. entablaba otras de igual naturaleza con la mayoría de las naciones de Europa, surgieron en un principio dificultades que, aun cuando de poca monta, interrumpieron por algun tiempo la discusion que ambas partes contratantes venian sosteniendo respecto de los derechos con que de-

bían gravarse en el vecino reino determinados artículos españoles. Pero animados los negociadores de igual espíritu de conciliacion é inspirados por el mas vivo deseo de hacer cuanto estuviera de su parte para favorecer el incremento y desarrollo de los intereses comerciales entre dos países limítrofes, ligados por tantos y tan estrechos vínculos, no tardaron en reanudarse las negociaciones, accidentalmente suspendidas, que han tenido por resultado el Tratado de navegacion y comercio sometido hoy á la aprobacion de las Cortes del Reino.

La mancomunidad de intereses entre los dos pueblos peninsulares y la similitud de sus productos ha hecho imposible que las concesiones que hubieran de otorgársenos en cambio de las que nosotros ofreciamos fueran numerosas y de extraordinaria importancia; porque no siendo de gran interés para Portugal las ventajas que á las naciones convenidas otorga la segunda columna de nuestro Arancel, no cabia ni era justo exigir por nuestra parte grandes concesiones en favor de los productos españoles. Limitóse por tanto la gestion de nuestros negociadores á asegurar por medio de tarifa aneja al Tratado los derechos que señala el Arancel portugués para los productos de naciones convenidas y á obtener las posibles reducciones para los que merecian especial interés; lográndose, despues de empeñadas discusiones, la franquicia para la importacion en Portugal del ganado vacuno, lanar y cabrío, de tanto interés para las comarcas españolas fronterizas al reino lusitano y llamado á adquirir de dia en dia un desarrollo cada vez mas consi-

derable, una rebaja en los derechos que adenda el de cerda y otra en extremo importante en los que actualmente satisface el aceite de olivas; debiendo España disfrutar además por el trato de nacion favorecida de todas las ventajas concedidas á Francia por el Tratado que con dicha nacion celebró Portugal en 1881, quedando igualmente en toda su fuerza y vigor el convenio de tránsito que tanto favorece los intereses de los pueblos colindantes de las dos naciones peninsulares.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Portugal firmado en Lisboa el 12 de Diciembre de 1883.

Madrid 7 de Julio de 1884.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley otorgando la facultad de ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España é Italia, firmado en Roma el dia 2 de Junio último.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España é Italia, firmado en Roma el dia 2 de Junio próximo pasado.

Al denunciar en 1881 los Tratados de comercio que ligaban á España con otros países, quiso el Gobierno de S. M. negociar otros nuevos en armonía con la reforma arancelaria que se proponia plantear, y al efecto inició las negociaciones con el Gobierno italiano sobre la base de mútuas rebajas en los derechos de importacion para los artículos que á uno y otro país interesaban mas principalmente, y á condicion de que el nuevo pacto tuviera tarifas anejas con objeto de que no pudieran aquellos alterarse por forma alguna.

Italia y España negociaban en Paris por aquella época sus Tratados de comercio con la República francesa, ofreciéndose por esa circunstancia la oportunidad de que los respectivos negociadores cambiasen sus primeras impresiones y convinieran en principio en la utilidad de reanudar las relaciones convenidas entre los dos países. Suspendiéronse, no obstante, las negociaciones hasta conocer el resultado del Tratado hispano-francés; pero se prosiguieron despues con toda actividad, determinando el Gobierno español las dos condiciones esenciales antes indicadas, á que el nuevo pacto tenia forzosamente que ajustarse.

Dentro de la fórmula del trato de nacion mas favorecida en que desde luego se convino, España conseguia, aunque indirectamente, to-

das las concesiones que Italia acababa de otorgar á la República francesa, cumpliéndose de este modo el espíritu de la reforma arancelaria y el principio fundamental de la negociacion; siendo por otra parte ineficaz el empeño de lograr mayores beneficios que los otorgados á Francia y Austria por el Gobierno italiano, á quien ligan en ese punto declaraciones y compromisos parlamentarios.

Sentado este principio, se hizo fácil el resto de la negociacion. Tratabase únicamente de hacer aceptar las tarifas anejas y convenir en los artículos que uno y otro Gobierno deseaban incluir en ellas; que un Tratado sin tarifas anejas deja á los Gobiernos contratantes en libertad de accion y pueden destruir los beneficios que resultan del tratado de nacion mas favorecida. Italia no podia oponer obstáculos á la aceptacion de esa base sin separarse del proceder que habia seguido en su Tratado de 1878 con Austria-Hungria y de 1881 con Francia, concretándose por tanto la discusion á los artículos que debian figurar en las tarifas y son objeto de mayor transaccion entre ambos pueblos.

Por parte de España, los caldos, frutas frescas y secas, minerales, corcho, esparto, lanas, pescados secos y ahumados y muy especialmente las sardinas; obteniéndose la franquicia para éstas secas, saladas ó prensadas, para la lana, minerales metálicos, hierro, castañas, frutas frescas, almendras, nueces, avellanas, frutas oleaginosas y pluma para cama: 4 pesetas para el hectólitro de vino, sea cualquiera su envase y graduacion; 3 pesetas para el aceite y otros módicos derechos para el resto de los productos que constituyen nuestra exportacion al reino de Italia. Para los artículos señalados por el Gobierno italiano en la Tarifa aneja al Tratado, se han fijado los derechos que señala la segunda columna del Arancel español para las naciones convenidas, segun determina la ley de 6 de Julio de 1882. De acuerdo con el mismo precepto, el Tratado cesará de regir el dia 30 de Junio de 1887.

Una novedad digna de que especialmente se mencione, introducida en el Tratado que hoy se presenta á la deliberacion de las Cortes, es el acuerdo de someter á una comision de arbitraje las dudas que pudieran suscitarse con respecto á la interpretacion ó ejecucion del Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo por amistosa discusion. Aunque en ninguno de los Tratados de comercio recientemente celebrados por España, se ha pactado la referida comision de

arbitraje, el Gobierno de S. M. ha accedido con gusto á las reiteradas indicaciones del honorable Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, Sr. Mancini, autor de la innovacion, que anteriormente habian asimismo aceptado Inglaterra y Bélgica; pues aunque no acontezca con frecuencia que se originen dificultades graves por la diversa inteligencia en la ejecucion de un pacto de ese género, se ha creido preferible someterlas, dado que existan, á la decision arbitral que mantener una larga y acaso enojosa discusion sin práctico resultado. Las demás estipulaciones están basadas en el Tratado de 1870, á que el actual sustituye, y son conformes á las convenidas en los que España tiene concertados con otras potencias extranjeras.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado, con aprobacion del Ministerio de Hacienda, del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España é Italia, firmado en Roma el dia 2 de Junio último.

Madrid 7 de Julio de 1884.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Palencia y la de Villarramiel se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villarramiel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.497 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metá-

lico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Palencia á la de Villarramiel y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de apro-

bar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Palencia y la de Villarramiel, de la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Palencia á la de Villarramiel toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 45 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda

oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquellase suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general de

Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de las escrituras, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso, del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debellenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de San Roque á la de La Línea se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 800 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 80 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por le-

tra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de... vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de San Roque á la de La Línea y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de San Roque á la de La Línea, de la provincia de Cádiz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de San Roque á la de La Línea toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes,

certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de ocho kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas á de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del ser-

vicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se varía se del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Núm. 126.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en esta ciudad por fallecimiento de la persona que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de 15 días, á contar desde aquel en que aparezca el presente inserto en este periódico oficial.

Córdoba 16 de Julio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., José M.ª de Padura.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 122.

Alcaldía constitucional del Viso.

Don Juan Lopez del Rey, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 á 85, se halla expuesto en esta Secretaría por el término de 15 días, que deberán contarse desde el que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo término presentarán sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Viso 14 de Julio de 1884.—Juan Lopez del Rey.—P. S. M., Manuel Ruiz, Secretario.

Núm. 132.

Audiencia de Sevilla.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Lucena, y debiendo proveerse con arreglo al artículo 3.º y siguientes del Real

decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba para que los aspirantes al referido cargo con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas al Juez de dicho partido dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta.»

Sevilla 14 de Julio de 1884.—El Secretario de gobierno, Licenciado, Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 109.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de José Pedrosa Martín, vecino de Belmez, para litigar con sus convecinos Antonio y Bartolomé Mohedano y Luis y Francisco Pedrosa, en el cual se ha dictado en el día de hoy la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á José Pedrosa Martín, al que se dispensarán los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha ley.

Y mediante la rebeldía de los demandados Antonio y Bartolomé Mohedano y Luis y Francisco Pedrosa, publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

La parte dispositiva de la sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Fuente Obejuna doce de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Agustín Rodríguez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así co-

mo á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, manebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»